

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **032**

Fecha: 01/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2010 00479	Ordinario	JOSE MEDARDO GARZON RODRIGUEZ	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto de Trámite ORDENA OFICIAR AL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA	29/02/2024		
41001 31 05002 2023 00269	Ordinario	JOSE LUIS VELASQUEZ QUINTERO	ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA	Auto niega recurso de reposicion y concede apelacion	29/02/2024		
41001 31 05002 2024 00025	Ordinario	DIEGO ALEJANDRO ORDOÑEZ NARVAEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto admite demanda	29/02/2024		
41001 31 05002 2024 00026	Ordinario	JOSE FANNIER CASTAÑO MORA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVUELVE DEMANDA 5 DIAS PARA SUBSNAR	29/02/2024		
41001 31 05002 2024 00027	Ordinario	HERMENCIA MEDINA TORRES	PROCURADURIA REGIONAL HUILA	Auto de Trámite DEVUELVE 5 DIAS PARA SUBSANAR	29/02/2024		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 01/03/2024**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0565

Referencia: Ejecutivo Laboral de Condena
Demandante: José Medardo Garzón
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 41001-31-05-002-2010-00479-00

I. ASUNTO

Solicitud de conversión y entrega de dineros.

II. CONSIDERACIONES

1.- El apoderado judicial del PAR I.S.S. solicita que se oficie al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva para que conviertan los depósitos judiciales que se relacionan a continuación y le sean entregados (Pdf 011 y 013).

- No. 439050000823133 del 10 de junio de 2016 por valor de \$198.966
- No. 439050000823115 del 10 de junio de 2016 por valor de \$1.700.000

2.- En atención a que en dicho juzgado se tramita la ejecución de la condena laboral, para mejor proveer, se oficiara para esclarecer si dichos depósitos judiciales son de este proceso y frente a la entrega se resolverá una vez dilucidado lo anterior.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1° OFICIAR al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva para que en el termino de cinco (5) días se sirvan informa si los depósitos judiciales atrás comentados, figuran en la cuenta del juzgado y si fueron constituidos para este proceso ejecutivo laboral de condena de José Medardo Garzón Rodriguez en contra del ISS hoy Colpensiones, radicación 410013105002 2010 00479 00.

En caso de existir los depósitos en la cuenta del juzgado, se debe informar la fecha de constitución, el consignante, el valor, las partes del proceso, el numero del proceso, su estado, pagado, fraccionado, convertido, prescrito, entre otros, adjuntando el reporte detallado sobre cada deposito que reporta el aplicativo del

Banco Agrario.

2° ORDENAR a la secretaria del juzgado ingresar el proceso al despacho una vez obre la respuesta a lo solicitado.

3° SEÑALAR a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220100047900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220100047900)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ee544bb24582a48d952d7673d6bda7d9f36f4d2579cbdda602c0e3df69bac5**

Documento generado en 29/02/2024 04:42:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0569

Asunto : PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSÉ LUIS VELÁSQUEZ QUINTERO
Demandado: ESTRELLA INTERNATIONAL
SERVICES SUCURSAL COLOMBIA
Radicado : 41001310500220230026900

I. ASUNTO

Decidir recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del auto fechado 30 de noviembre de 2023 y emitir pronunciamiento sobre solicitud de nulidad promovida.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto calendado 30 de noviembre de 2023¹, se dispuso:

“1° TENER por válidas las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensaje de datos según lo motivado.

2° TENER por no contestada la demanda por la demandada.

En consecuencia, dicha conducta se tendrá como un indicio de responsabilidad en su contra acorde a lo motivado.”

2. La apoderada demandada interpuso recurso de reposición y subsidio apelación² contra el indicado proveído, sosteniendo entre otros aspectos que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en lo atinente a la notificación por medios electrónicos condicionó que *“los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

¹ Pdf 016

² Pdf 017

Refiere que en el presente caso el dominio ozkrpolania@hotmail.com, quien fue el iniciador del mensaje de datos del 14-ago-23 no recibió por parte del dominio jagarcia@estrellaies.com mensaje automatizado de acuse de recibido, pues no se tiene ese servicio y no se ejecutó antes del 21-sep-23 ningún acto por parte del dominio jagarcia@estrellaies.com, para indicar al iniciador ozkrpolania@hotmail.com que se daba acuse de recibido del mensaje de datos.

Destaca el contenido de los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, respecto del acuse de recibo y la presunción de recepción de un mensaje, para sostener que entre los dominios iniciador y receptor no se acordó un método determinado para efectuar acuse de recibido, por ende, sólo es posible acusar el recibido por las comunicación o respuestas que se emitieran por el receptor al correo del iniciador, o por un acto del receptor por ejemplo abrir el correo, leerlo o reenviarlo, lo cual solo ocurrió en el presente caso tal y lo certifica Servientrega, hasta el 21-sep-23 a las 10:13:26, momento en el que se accedió al mensaje de datos por el receptor.

Advierte que el soporte de Servientrega allegado con la notificación, presenta una contradicción que no fue considerada por parte del Juzgado, pues toma como marco normativo para definir “acuse de recibo” el artículo 21 de la ley 527 de 1999, desconociendo que la figura está definida por el artículo 20 de la misma ley, donde se exigen manifestaciones expresas por parte del destinatario de que se ha recibido el mensaje.

Señala que “...debe tenerse en cuenta que el mensaje una vez recepcionado **no acusado de recibido**, en el servidor jagarcia@estrellaies.com presentaba varias desavenencias que trajo como consecuencia por temas de seguridad excluirlo de la bandeja de entrada, frente a su sospechosa procedencia..., el sistema no pudo validar los certificados de seguridad, y en tal sentido no se emitió un acuse de recibido como lo exige el Art. 20 de la ley 527 de 1999, en consecuencia tal notificación se dio efectivamente a la lectura del mensaje”.

Dado lo anterior, solicita revocar la decisión impugnada y contabilizar los términos para la notificación personal a partir del 21-sep-23, teniendo por contestada la demanda.

3. De igual manera, la parte demandada promueve incidente de nulidad por indebida notificación bajo argumentos idénticos a los que sustentan el recurso promovido

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios dictados por el juez para que los revoque o modifique, anotando que no procede en

contra de los autos de sustanciación, conforme lo señala los preceptos armonizados de los artículos 63 y 64 del CPTSS y 318 del CGP.

De otro lado, se ha de indicar que el recurso de reposición fue promovido en el término legal, según los art. 63 del CPTSS, conforme reseña la constancia secretarial visible a pdf 019.

Descendiendo a los argumentos de la recurrente, esta afirma una indebida contabilización del término de traslado de la demanda, particularmente en atención al momento en que este debe iniciarse, pues refiere que no se debe tener en cuenta el acuse de recibo que señala el servicio de la empresa "Servientrega", del cual anota varias irregularidades, sino el momento en que la parte demanda leyó efectivamente el correo electrónico de notificación, pues sostiene que este constituye materialmente el verdadero acto por el cual se acusó recibo de la misma.

Frente al particular indicó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC16733-2022, luego de oficiar a Microsoft Corporation, concluyó:

*"...es dable entender por iniciador, la acción del usuario que da click a la opción de envío del correo. Por servidor de correo, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo -entre otros-. **Por acuse de recibo del correo, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario - que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva - voluntariamente-**" (negrillas del Juzgado).*

De igual manera, la sentencia indicada sostuvo:

*"Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo -que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria.. En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus "sistemas de confirmación del recibo", como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de "exportar chat" que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos "tik" relativos al envío y recepción del mensaje, iii). **de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas** y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido" (Negrillas del Juzgado).*

“...la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación” (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras)”.

Conforme a lo indicado en la sentencia citada, tenemos que el acuse de recibo que exige la ley 2213 de 2022 en su art. 8 para la contabilización de los términos de traslado, no es considerado como un acto propio del destinatario del mensaje de datos, pues basta que el mensaje de datos haya ingresado a su cuenta electrónica para que este “acuse” se genere automáticamente, incluso reportando tal situación al servidor remitente.

De igual manera, tenemos que la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no como lo afirma la recurrente cuando la parte demandada abre el mensaje y da lectura a la comunicación, dado que esto permitiría que la notificación quedara al arbitrio de su receptor.

En el mismo sentido, se destaca el contenido literal de la ley 2213 de 2022 en su art. 8, cuando reseña:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**” (Negrillas del Juzgado).*

Del aparte resaltado, se tienen dos posibilidades para el inicio de la contabilización de términos citados, uno de ellos cuando el iniciador recepcione acuse de recibo (circunstancia que ocurrió en el sub examine) **o la otra posibilidad** es cuando se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje; de lo cual se extrae con claridad, que ante esta disyuntiva, al presentarse una de las dos circunstancias, es del caso iniciar a contabilizar el término concedido, lo cual aterrizado al asunto, se efectuó adecuadamente como indicó el auto atacado.

Aunado a lo anterior, la sentencia STC4204-2023 de la Corte Suprema de Justicia al citar la sentencia STC715-2023, dio validez a notificación electrónica surtida a través de la empresa Servientrega, misma que se utilizó en este caso, indicando:

“... considerar razonada la decisión emitida sobre la notificación personal del auto admisorio de la demanda que, por medios electrónicos, realizó el demandante. En dicha oportunidad, el Tribunal accionado había establecido que:

Milita en el expediente la constancia de que el 07 de marzo de 2022, a través de la empresa de correo postal autorizado Servientrega, la mandataria judicial de la demandante envió al señor Pérez Gelves, la notificación a la que hace alusión el artículo 8º de la disposición normativa en comento, y que ésta fue recibida el 07 de marzo de 2022 a las 16:39:48, según acreditó la misma empresa de mensajería...

De cara a lo anterior, ha de determinarse si acertó el juzgador de primera instancia al estimar que la notificación que se le remitió [por el demandante] cumple con los lineamientos del Decreto Legislativo 806 de 2020, declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 y por ello, tenerlo notificado desde el 10 de marzo de 2022, -dos días después de que arribó al servidor- o si por el contrario le asiste razón al impugnante y la notificación está viciada de nulidad...

[E]l funcionario de instancia no faltó a su deber de cuidado sobre la correcta utilización por la parte actora del medio autorizado por el legislador para la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado... (CSJ STC715-2023).

Concluyendo la Sala que la decisión controvertida no era antojadiza, caprichosa o subjetiva y, por tanto, la queja propuesta no estaba llamada a prosperar”.

Ahora bien, el art. 21 de la Ley 527 de 1999, señala que *“Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos”*, por ende, esta presunción debe ser desvirtuada por quien alega no haber recibido el mensaje, lo cual en el asunto no se presenta, pues la parte demandada no allega ningún elemento que la desvirtúe, pues por el contrario, al manifestar que contesta la demanda (pdf 13), sostiene: *“Luego que el juzgado nos compartiera el expediente digital el 21-sep-23, se logró advertir por parte de mi representada, que el correo enviado el 14-ago-23 había llegado a la bandeja de Spam”*, confesando con ello que en efecto el correo electrónico le fue allegado en la fecha que certifica el servicio de mensajería Servientrega conforme acuse de recibo del 14/08/2023.

En compendio se denegará el recurso de reposición por cuanto la parte demandada recibió el correo electrónico de notificación el 14 de agosto de 2023, por ende, el acuse de recibo reportado por Servientrega se avista correctamente generado, cumpliéndose con ello, los requisitos insertos en la ley 2213 de 2022 en su art. 8 y la jurisprudencia sobre la materia, por ende, el auto controvertido se avista ajustado a derecho.

Ahora, frente al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente este se avista procedente conforme a lo reglado por el art. 65 -1 del CPTSS, por ende, será concedido.

Frente al incidente de nulidad promovido por la parte demandada, este será rechazado de conformidad con el art. 37 del CPTSS, en tanto solo podrá proponerse en audiencia, conforme indica la norma citada.

Por último, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia programada para el próximo 5 de marzo de 2024, en aplicación del art. 65 del CPTSS, que dispone *“La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando ésta pueda influir en el resultado de aquélla”*. Lo anterior, teniendo en cuenta el recurso concedido en este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **NO REPONER** el auto adiado 30 de noviembre de 2023, conforme a lo considerado.

2° **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en el efecto devolutivo.

Remítase digitalmente el expediente por secretaría para que se surta la alzada ante el Honorable Tribunal Superior de Neiva.

3° **RECHAZAR** el incidente de nulidad promovido por la parte demandada conforme se motivó.

4° **ABSTENERSE** de realizar la audiencia programada para el próximo 5 de marzo de 2024, según se expuso.

5° **ADVERTIR** a las partes que al final del presente proveído se encuentra el enlace del expediente para su revisión.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

ADB

Enlace del proceso: [41001310500220230026900-](https://www.corteconstitucional.gov.co/portal/CPTSS-2023/41001310500220230026900-)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc79ca0ce16475acd97ea1b009fd207284dfda716ac4b63c196be464ac6e2b32**

Documento generado en 29/02/2024 04:42:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0568

Asunto : PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante : DIEGO ALEJANDRO ORDOÑEZ
NARVÁEZ
Demandados : PROYECTANTE S.A.S.,
CONSTRUCTORA LABCO S.A.S., LA
MACUIRA INVERSIONES Y
CONSTRUCCIONES S.A., INTEC DE LA
COSTA S.A.S., MEDITERRÁNEO
INGENIERÍA S.A.S., integrantes del
CONSORCIO HUILA CON FUTURO;
DEPARTAMENTO DEL HUILA y
LIBERTY SEGUROS S.A.
Radicación : 41001310500220240002500

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles. Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la

contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4° ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciense.

5° RECONOCER personería adjetiva al doctor (a) CARLOS ANDRES CALDERON CARRERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7710421 y la tarjeta de abogado (a) No. 140935 para actuar como apoderado del demandante de conformidad con el memorial-poder allegado.

6° ADVERTIR a las partes que al final de este proveído se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220240002500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220240002500)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56305138995aaf79eee1ce70512832f13dd6808060af9e1d1af39782fd5ebcd1**

Documento generado en 29/02/2024 04:42:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0567

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante : JOSE FANNIER CASTAÑO MORA
representado por ALEXANDRA
HOLGUÍN MORA
Demandada: COLPENSIONES
Radicación : 41001310500220240002600

I. ASUNTO

Decidir sobre la admisión.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda de la referencia, presenta las siguientes inconsistencias formales:

- a- No allegó prueba del traslado simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- b- No señala el domicilio de la parte demandada (art. 25-3 CPTSS).
- c- No presenta la reclamación administrativa de que trata el art. 6° del CPTSS dirigida a COLPENSIONES
- d- Omite indicar bajo juramento de donde se obtuvo el correo electrónico de la parte accionada allegando las respectivas evidencias (Ley 2213 de 2022 art. 8).
- e- No señala el representante legal de las personas jurídicas demandadas (art. 25-2 CPTSS).
- f- No aclara la competencia territorial de conformidad con el art. 11 del CPTSS, allegando los soportes documentales por los cuales se radica en esta circunscripción.

Dado lo anterior, se dará aplicación al artículo 28, inc. 1° del CPTSS, en concordancia con el art. 6° de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada) y se devolverá la presente demanda

[Escriba aquí]

para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° RECONOCER personería adjetiva al doctor (a) VICTOR JULIO PINEDA TOSCANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19393700 y la tarjeta de abogado (a) No. 237335, para actuar como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder allegado.

2° DEVOLVER la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de proceder a su rechazo.

3° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220240002600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220240002600)

ADB

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f949c3594ed00cdc5b75446e1d37a8a43b657de088b3a7f96f413e4992c7ed**

Documento generado en 29/02/2024 04:42:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila

Email: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0570

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante : HERMENCIA MEDINA TORRES
Demandada: ELECTRIFICADORA DEL HUILA
S.A. E.S.P
Radicación : 41001310500220240002700

I. ASUNTO

Decidir sobre la admisión.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda de la referencia, presenta las siguientes inconsistencias formales:

- a- No señala el domicilio de la parte demandada (art. 25-3 CPTSS).
- b- No se aportó prueba de haber realizado las diligencias para obtener los documentos que pide se aporten por parte de la demandada (art. 173 inciso 2° CGP).
- c- Omite indicar bajo juramento de donde se obtuvo el correo electrónico de la parte accionada allegando las respectivas evidencias (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Dado lo anterior, se dará aplicación al artículo 28, inc. 1° del CPTSS, en concordancia con el art. 6° de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada) y se devolverá la presente demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

[Escriba aquí]

1° RECONOCER personería adjetiva al doctor (a) FERMIN VARGAS BUENAVENTURA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12226429 y la tarjeta de abogado (a) No. 49516, para actuar como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder allegado.

2° DEVOLVER la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de proceder a su rechazo.

3° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220240002700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220240002700)

ADB

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324377dabd0cd680d806470a75ebb1ab6615373a8f2fdee59720eb501a920808**

Documento generado en 29/02/2024 04:42:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila
Email: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co